

Señora Jueza: Informo a usted que la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR nos correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 2020-00150. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Septiembre 09 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de ALIMENTO DE MENOR, instaurada por la señora LENIS PATRIA PEÑARANDA RADA, en representación de sus menores hijos EZEQUIEL DAVID TEJEDOR PEÑARANDA y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA, por medio de apoderado judicial, contra el señor JOSE MANUEL TEJEDOR PERALTA y la señora GENOVEVA PERALTA GUZMAN, padre y abuela paterna de los menores respectivamente, se aprecia lo siguiente:

Debe aclarar contra quién dirige la demanda, puesto que de un lado la endereza hacia el padre de los alimentarios y, de otra parte, hacia la abuela paterna, en tanto que el poder solo fue conferido para iniciar demanda de alimentos en contra del padre.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del C.C., “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”, infiriéndose de dicho precepto que debe vincularse tanto los abuelos maternos como los paternos.-

En el presente asunto la demanda se dirige solamente contra la abuela paterna, debido a que el padre de los niños no se encuentra laborando, por lo que se hace necesario vincular a los restantes abuelos de los menores. Así las cosas, la demandante deberá suministrar los nombres, direcciones, correos electrónicos y números de WhatsApp de los mismos, así como el registro civil de nacimiento de la madre de los menores alimentarios.

De otra parte, se aprecia que en el acápite de las notificaciones, no se aporta la dirección de correo electrónico de la demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 10º del Art. 82 del C. G. P. De la misma manera no se aportan los números de WhatsApp de las partes y el apoderado, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, debe indicarse la cuantía de los alimentos que pretenden se fijen en la sentencia.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso se mantendrá la presente demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. ALVARO CUAO BARROS, como apoderado judicial de la demandante, según los términos previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

RAD. 080013110008-2020-00150-00
REF. ALIMENTOS MENOR
DTE. LENIS PATRIA PEÑARANDA RADA
DDO. JOSE MANUEL TEJEDOR PERALTA Y GENOVEVA PERALTA GUZMAN
Auto 09/09/2020

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6636f8c54c1acb3c2c9cd0bc31b33fcd4f28011c318b4f963419bb08b21155

Documento generado en 09/09/2020 03:08:08 p.m.